

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-009-2014-00380-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en memorial visible a folios 45-46 del expediente, contra el auto de 08 de junio de 2017¹, por medio del cual se negó el rechazaron por improcedentes los recursos interpuesto por aquel contra el proveído de 30 de marzo de 2017.

A fin de resolver el recurso presentado por el apoderado de la entidad demanda, se exponen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242: REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Debe entenderse que la remisión ordenada en el inciso segundo de la norma transcrita, se debe hacer bajo las reglas del Código General del Proceso, de

¹ Folios 42-43.

conformidad con lo establecido en el artículo 318 ibíd., en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el cual dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinente respecto de los puntos nuevos”. (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada no solo es procedente, por cuanto el proveído recurrido no es susceptible de los recursos de apelación o súplica; sino también que aquel fue presentado en tiempo, toda vez que el auto recurrido se notificó el 09 de junio de 2017², y que el recurso de reposición se presentó el 13 de junio de la presente anualidad³.

Ahora bien, observa el despacho que no le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, contra el cuanto que declara sin valor y efectos la sentencia, no procede ningún recurso.

Se destaca en este punto que lo pretendido por el legislador en el artículo 323 del Código General del Proceso, es salvaguardar el debido proceso de quien apeló el auto de pruebas, pues aquel puede ver afectados sus intereses cuando se profiera el fallo sin que el *ad-quem* haya emitido una decisión definitiva frente al recurso, atendiendo que la concesión del recurso debe hacerse en el efecto devolutivo según lo ordena el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

² Folio 43 vuelto.

³ Folio 293.

Contencioso Administrativo⁴, el cual no suspende el cumplimiento de la providencia recurrida ni el curso del proceso.

Lo anterior, evidentemente supone una divergencia entre los principios de celeridad y economía procesal frente al debido proceso, dado que por un lado, la decisión del auto que denegó la práctica de una prueba no se encuentra en firme, pero pese a ello pueden adelantarse las actuaciones procesales subsiguientes, incluso puede proferirse el fallo de primera instancia; sin embargo, la misma ley, determina los presupuestos jurídicos que debe seguir el operador judicial para subsanar la actuación procesal cuando ello ocurra, y en tal sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, establece que cuando se revoque la decisión que negó el decretó y/o la práctica de una prueba, y el a quo haya proferido la sentencia, siempre que hubiere sido apelada, deberá, por auto que no tiene recursos, dejarse sin valor y efecto la sentencia, evidenciándose para estos eventos una mayor protección jurídica sobre el debido proceso.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto de acuerdo a la normatividad aplicable al presente asunto contra el auto que deja sin efecto la sentencia por haberse revocado el auto de pruebas no procede ningún recurso, pese al tipo de decisión que allí se plasme.

De otra parte, y atendiendo la petición subsidiaria de expedir copias presentada por el apoderado de la parte demandada para tramitar el recurso de queja, es preciso tener en cuenta que de conformidad con el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, el recurso de queja procede cuando se niega el recurso de apelación, como ocurrió en el presente evento, por ello, resulta procedente dicho recurso.

Así, el Despacho dispondrá que, por secretaría, se expidan las copias necesarias para tramitar el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (auto que revoca la decisión de dar por cerrado el periodo probatorio⁶ – Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, auto de obedézcase y cúmplase y que

⁴ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...) El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo. (...)

⁵ **Artículo 245. Queja.** Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

⁶ Folios 29-32.

deja sin efectos la sentencia de primera instancia⁷, auto que rechaza por improcedentes los recursos⁸). Se advierte que el apoderado de la parte demandada dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá efectuar las actuaciones necesarias para reproducir las copias de las actuaciones necesarias para tramitar el recurso de queja, so pena de declarar desierto el mismo.

Cumplido lo anterior, la secretaría del Despacho deberá remitir las copias para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

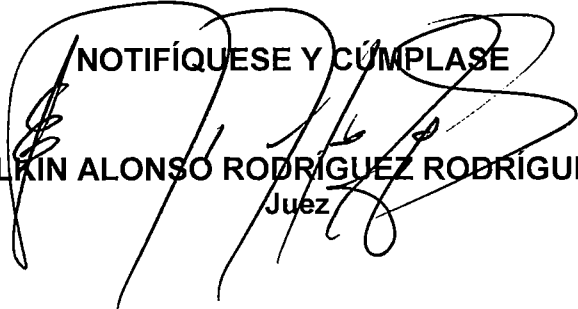
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 08 de junio de 2017, que rechaza por improcedentes el recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 30 de marzo de 2017

SEGUNDO: Por Secretaría, expídanse las copias necesarias para tramitar el recurso de queja para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El apoderado de la parte demandante dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberá efectuar las actuaciones necesarias para la reproducción de las copias, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

TERCERO: Una vez el recurrente haya efectuado las diligencias necesarias para la reproducción de las copias, por Secretaría, remítanse las mismas, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

⁷ Folios 35-36.

⁸ Folios 42-43.

EXPEDIENTE N°: 11001-33-35-009-2014-00380-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA DÍAZ HUERTAS
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 04 de agosto de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 270

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA